

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 716-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 14 de marzo del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600000051 y escrito N° 1 del 12 de diciembre de 2017, a través del cual ELECTRO UCAYALI S.A. interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 20 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 322-2017-OS/OR UCAYALI, notificado el 08 de marzo de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante ELECTRO UCAYALI), por incumplimientos al “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD (en adelante el Procedimiento), correspondiente al primer semestre de 2016.
- 1.2. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI, notificada el 20 de noviembre de 2017, se resolvió sancionar a ELECTRO UCAYALI por incumplimientos al “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, conforme a las siguientes infracciones:
 - a) Una multa de 0,16 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber transgredido el indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos.
 - b) Una multa de 15,19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por “No cumplir con evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica”.
- 1.3. Mediante escrito N° 1 del 12 de diciembre de 2017, ELECTRO UCAYALI interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 20 de noviembre de 2017.

2. ANÁLISIS

- 2.1. **RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS:**

Osinergrmin sancionó a ELECTRO UCAYALI, debido a que se verificó que para el primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 1.0856% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperó.

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 393553 y N° 950596, calculó incorrectamente el importe del recuperó, al considerar un importe mayor al debido.

Respecto al suministro N° 393553, se aprecia que la concesionaria aplicó un recuperó por error en el sistema de medición; sin embargo, no sustentó la aplicación de dicho recuperó mediante una prueba de contraste.

Respecto al suministro N° 950596, de la estadística de lecturas y consumos, se aprecia una inflexión a partir de la facturación del mes de octubre del 2015 dejando de registrar consumos hasta la fecha de intervención, concordante con el tipo de vulneración detectado (conexión directa a la bornera).

ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

Al respecto, debe precisarse que ELECTRO UCAYALI no ha presentado argumentos en contra de esta imputación.

ANALISIS DE OSINERGMIN

Considerando que la concesionaria no ha cuestionado este extremo y no habiéndose presentado descargos que desvirtúen la imputación realizada, se reafirma el incumplimiento detectado.

2.2. RESPECTO NO CUMPLIR CON EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Osinergrmin sancionó a ELECTRO UCAYALI debido a que se verificó que en los suministros N° 335294 y N° 620406 sí correspondía el reintegro, conforme al análisis de la estadística de lecturas y consumos de los suministros.

ARGUMENTOS DE ELECTRO UCAYALI

ELECTRO UCAYALI señala en lo referido al suministro N° 335294, que al analizar los 04 consumos posteriores luego del cambio de medidor del suministro, verifico que un mes no cumplió con la procedencia del reintegro puesto que existía una diferencia porcentual menor a lo establecido para los medidores de precisión clase 1 (3.66%).

En este sentido, sostiene que al no ser procedente el reintegro de uno de los cuatro periodos evaluados no resulta factible realizar el reintegro respectivo. Agrega que el consumo del periodo último anterior al cambio de medidor N° 201505 fue 162 kWh, conforme el siguiente

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 716-2018-OS/OR UCAYALI**

detalle:

N° DE MES	PERIODO EVALUADO	4 CONSUMOS POSTERIORES	CONSUMO ÚLTIMO	% VARIACIÓN	% DIFERENCIA DE ERROR PERMISIBLE (*)	PROCEDE REINTEGRO
Mes 1	201510	133	162	17.90%	3.66%	SI
Mes 2	201509	156	162	3.70%	3.66%	SI
Mes 3	201508	158	162	2.47%	3.66%	NO
Mes 4	201507	144	162	11.11%	3.66%	SI

*La diferencia de error permisible es 2x1.83% (1.83% porcentaje de error del medidores de precisión clase 1)

De este modo, sostiene que la evaluación de los 04 consumos posteriores se sustenta en el numeral 9.1.2¹ de la Norma DGE “Reintegros y Recupero de Energía Eléctrica”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, referido a cuando no es posible determinar con exactitud los meses anteriores a la condición defectuosa.

En consecuencia, concluye que no corresponde reintegro al suministro N° 335294 por lo que ha cumplido con las disposiciones establecidas en la normativa vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos.

¹ 9.1.2 Reintegro por Error en el Sistema de Medición, o en su Instalación Para las causales indicadas en los incisos ii) y iii) del numeral 5.1, el cálculo del Reintegro se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$Reintegro (S/) = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Eru_i \bullet TF_i + IC + RM)$$

Donde:

i : Mes del registro de energía en condición defectuosa.

Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición defectuosa (período retroactivo de cálculo).

Eru_i : Energía de reintegro al usuario del mes “i”.

TF_i : Tarifa vigente del mes “i”.

IC : Total de intereses compensatorios.

RM : Total de recargos por moras.

La energía (Eru_i) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$Eru_i = Ecd_i - \frac{Epa + Esd}{2}$$

Donde:

Ecd_i : Energía registrada en condición defectuosa del mes “i”.

Epa : Energía promedio mensual registrada en periodos, de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Esd : Energía promedio mensual registrada durante un período de 2 meses inmediatos siguientes de superado la condición defectuosa.

(...)

En caso de no contar con registros de consumos de energía, anteriores al período de registro en condiciones defectuosa, Epa no se evalúa y Eru_i se determina mediante la diferencia (Ecd_i – Esd).

En el caso de Usuarios cuyos consumos son estacionales, el segundo término del miembro derecho de la fórmula precedente se reduce a sólo Epa, determinada como el promedio de consumo de cada período estacional, alto o bajo, según sea el período al que corresponda Ecd_i. Para tal efecto se considerará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores a la condición defectuosa.

Cuando corresponda, los Reintegros de potencia se efectuarán de forma similar a lo establecido para la energía

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 716-2018-OS/OR UCAYALI**

Por otra parte, indica que el 20.05.2017 realizó el cambio de medidor al suministro N° 620406, encontrando una lectura de retiro de 8536 con lo cual el consumo del medidor retirado corresponde a 132 kWh para 20 días de consumo. Agrega que el nuevo medidor instalado registró un consumo de 73 kWh para un periodo de diez días.

En este sentido, sostiene que al realizar una comparación del consumo proyectado del medidor retirado y el medidor nuevo instalado, no existe variación de consumo apreciable que demuestre que el medidor retirado haya registrado de manera errónea el consumo del suministro, conforme el siguiente detalle:

Medidores	Días de consumo	Consumo días kWh	Consumo proyectado mensual (kWh)
Medidor retirado	20	132	198
Medidor Instalado	10	73	219

De este modo, sostiene que no procede la realización de un reintegro toda vez que para un mismo periodo (un solo mes) no existe una reducción de consumo sino más bien un ligero aumento de aproximadamente el 11% con el nuevo medidor instalado. Agrega que debido al grado de dispersión de los consumos del suministro, no se puede determinar la procedencia del reintegro de manera estadística puesto que obedecen a consumos atípicos que deben evaluarse puntualmente.

En consecuencia, concluye que no corresponde realizar reintegro al suministro N° 6204806, por lo que ha cumplido con las disposiciones establecidas en la normativa vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recupero.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, debe señalarse que el numeral 8.1 de la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, los reintegros o recuperos por error de medición proceden si la prueba de marcha en vacío no cumple lo establecido en dicha norma; o, si el promedio de errores de las pruebas realizadas al contador o al transformador resulta positivo y mayor que el promedio de los errores admisibles correspondientes.

En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en el suministro N° 335294 no realizó prueba de contraste para determinar el porcentaje de error, con lo cual el cálculo efectuado considerando la diferencia de error permisible es errado. Cabe precisar que el numeral 9.1.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que el cálculo del reintegro por error en el sistema de medición o en su instalación, se utilizan los registros de consumos posteriores al reemplazo del medidor, los cuales no son atípicos y representan los consumos del predio.

De este modo, al determinar el promedio con los consumos de junio, julio, agosto y setiembre del 2015 (meses posteriores a la condición defectuosa), se obtiene el consumo representativo y característico del predio en el periodo, equivalente a 147.75 kWh, por lo que al ser los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 716-2018-OS/OR UCAYALI**

consumos previos al reemplazo mayores al promedio mencionado en al menos mayor al 9%, corresponde reintegro.

Por otra parte, en lo referido al suministro N° 620406 debe indicarse que el promedio de los consumos previos al remplazo (noviembre 2014 a abril 2015) es equivalente a 215 kWh aproximadamente y el promedio de los 4 meses posteriores al reemplazo es equivalente a 171 kWh, pues al ser registrado por un equipo de medición nuevo y contrastado, representa el consumo del usuario en el periodo previo al reemplazo del medidor, por lo que correspondía el reintegro.

Por lo tanto, dado que ELECTRO UCAYALI no ha presentado descargos que desvirtúen la imputación realizada, se reafirma el incumplimiento detectado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INFUNDADO el recurso interpuesto por la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** en contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI, de fecha 20 de noviembre de 2017.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali